



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Ajalpan,  
Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-674/2019.

En treinta de agosto de dos mil diecinueve, doy cuenta a la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz, con el correo electrónico del recurrente enviado a este Órgano Garante el día diez de agosto del presente año, a las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos con un anexo, para dictar el acuerdo correspondiente.

### **CONSTE.**

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto \*\*\*\*\* , presentado por medio electrónico, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-674/2019**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

**PRIMERO: COMPETENCIA:** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169 y 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente, tiene la facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.



**TERCERO:** Ahora bien, el artículo 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla señala: **“ARTÍCULO 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera: I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, en los tres días hábiles siguientes a su presentación...”**.

Por lo tanto, el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se advierta un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio:

Tesis Aislada. Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448, que a la letra y rubro dice:

***“DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. EI Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese***



*sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.”.*

Ahora bien, en el presente asunto se advierte que el reclamante manifestó como motivos de inconformidad: ***“Realice una solicitud de información al presidente municipal, Ignacio Salvador Hernández, relativos a: 1.- Se me informe documentalmente de la obra en referencia (obra se encuentra en ejecución en la calle Morelos Oriente, entre las calles Cuauhtémoc sur y Democracia donde se visualiza la construcción de agua potable, drenaje, guarniciones y banquetas, alumbrado público y adoquinamiento) los siguientes documentos 1.- presupuesto contratado 2.- generadores 3 calendario de ejecución 4 comité de obra. 2.- “Se me informe así también- número (s) asignado (s) de la obra- tipo- ramo con el que se ve a ejecutar -empresa constructora ganadora-actas del proceso de licitación o adjudicación. 3.- responda en base a que se pide una cooperación de \$180.00 ciento ochenta pesos por metro cuadrado de banquetas.***



***Presento denuncia y queja contra el presidente municipal Ignacio Salvador Hernández, por incumplimiento de informar.”.***

***Me inconformo por la respuesta que me dio el organismo el 1 de julio pasado al otorgarme una liga de internet que no abre, para lo cual adjunto una imagen”.***

Por lo que, el agraviado expresó como actos reclamados la falta de respuesta por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos para ello y la declaratoria de inexistencia de la información solicitada; sin embargo, en sus hechos esta alegando la omisión de contestar su petición de información, tan es así que anexa en su medio de defensa el acuse de recibido de su solicitud, misma que fue recibida por la autoridad responsable el veinte de junio de dos mil diecinueve.

En este orden de ideas, es factible señalar el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación.”***

Del precepto ante citado, se observa los solicitantes de la información, podrán interponer recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información o vencido el plazo que tiene los sujetos obligados para dar contestación a las peticiones de información; toda vez que este Organismo Garante es el encargado de analizar las contestaciones otorgadas por las autoridades o su omisión de dar respuestas a las solicitudes que los ciudadanos les realicen.



En este orden de ideas, en autos se advierte que el recurrente manifestó que presentó una solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado el día **veinte de junio de dos mil diecinueve**, sin embargo, este no dio respuesta a la misma en tiempo y forma legal.

Ahora bien, descontando los días inhábiles veintidós, veintitrés, veintinueve, treinta de junio; seis, siete, trece, catorce de julio todos del dos mil diecinueve, por ser sábados y domingos respectivamente, la autoridad responsable tenía hasta el dieciocho de julio del año en curso para dar respuesta a dicha petición, hecho no aconteció en el presente asunto.

Por lo que, el ahora recurrente le empezó a correr su termino de quince días hábiles para impugnar la omisión del sujeto obligado de darle respuesta a su solicitud de acceso a la información de fecha diecinueve de junio del presente año, el diecinueve de julio del dos mil diecinueve y descontando los días inhábiles veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho de julio del dos mil diecinueve, tres, cuatro, de agosto del año que transcurre por ser sábado y domingo respectivamente y el ocho de agosto del dos mil diecinueve por haber sido inhábil para este Instituto tal como lo establece el ACUERDO S.O. 24/18.13.12.18/11, aprobado por Unanimidad en sesión ordinaria ITAIPUE /24/18 de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho; en consecuencia, el reclamante tenía hasta el día **NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE**, para presentar o remitir su recurso de revisión.

Sin embargo, remitió a este Órgano Garante su medio de defensa el día **DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE**, siendo este sábado día inhábil por este Órgano Garante, por lo que, el día siguiente hábil fue **veintiséis de agosto del**



**dos mil diecinueve**, en virtud de que los días doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós y veintitrés de agosto, en virtud de que fue el primer periodo vacacional de este Órgano Garante tal como lo establece el ACUERDO señalado en el párrafo anterior.

Lo anterior tiene aplicación por analogía la jurisprudencia dictado en la Décima Época, dictado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: VII.2o.T. J/38 (10a.), Página: 1994, que al rubro y letra dice:

***“JUICIO DE AMPARO. LA DEMANDA, LOS RECURSOS O CUALQUIER PROMOCIÓN PRESENTADOS EN DÍA INHÁBIL LABORABLE, DEBEN TENERSE POR RECIBIDOS AL DÍA HÁBIL INMEDIATO SIGUIENTE. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 14/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RESOLUCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTÁ LEGALMENTE IMPEDIDO PARA EMITIRLAS EN UN DÍA INHÁBIL, PERO LABORABLE, SO PENA DE INCURRIR EN UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.", al interpretar los artículos 23 de la Ley de Amparo abrogada, 19 de la vigente y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determinó, a la luz del derecho fundamental de seguridad y certeza jurídicas y atento a su mayor beneficio, en cuanto a que en los días señalados en la ley como inhábiles, pero laborables (5 de febrero, 21 de marzo y 20 de noviembre), que no deben emitirse resoluciones jurisdiccionales, so pena de declararse ilegales. De ello se advierte que el legislador estableció que esas fechas se conmemorarían recorriéndose al lunes correspondiente ahí precisado, como se advierte del artículo 74, fracciones I, II y VI, de la Ley Federal del Trabajo. Ello dio lugar a que el Consejo de la Judicatura Federal emitiera el Acuerdo General que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, en el que previó reglas para normar los***



*denominados "días inhábiles, pero laborables". Sin embargo, dicha normativa ninguna disposición contiene para el supuesto de la presentación de la demanda, recursos o promoción en el juicio de amparo en alguna de esas fechas; de ahí que deba hacerse una interpretación semejante a la prevista en la jurisprudencia invocada, con base en los principios aludidos y en el de acceso efectivo a la jurisdicción, para concluir que ante el impedimento para practicar actuaciones judiciales en tales días, cuando aun así se presenten dichos escritos deben tenerse por recibidos el día hábil inmediato siguiente, en tanto que también habrá de descontarse ese día de cualquier término o plazo que implique la pérdida de algún derecho procesal en los asuntos tramitados o por tramitarse, a pesar de haber sido laborables para los órganos jurisdiccionales de amparo".*

Por lo que, si el agraviado tenía hasta el nueve de agosto del presente año, y este lo remitió un día después de su vencimiento para promover su recurso de revisión; en consecuencia, existió un exceso en el plazo establecido en la ley, para promover su recurso de revisión en contra de la omisión de la autoridad responsable de darle repuesta a su solicitud de acceso a la información presentada ante él.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 fracción I de la Ley de la Materia del Estado, "**ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Se extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley...**"; se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** promovido por \*\*\*\*\* , por ser notoria e indudable la improcedencia del mismo.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL RECURRENTE Y CÚMPLASE.** Así lo proveyó y firma la Licenciada **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Ajalpan,  
Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-674/2019.

Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, ante el Licenciado JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL, Coordinador General Jurídico que autoriza.

**LIC. LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.**

**LIC. JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.**  
PD2/LMCR/674/2019//Mag/desechar.